

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez, Órdenes y Vodanovic, y señores Araya y Moreira, que regula la tramitación de las acciones constitucionales de protección y de amparo.

FUNDAMENTOS

Las acciones constitucionales de protección y de amparo constituyen los principales instrumentos de tutela inmediata de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República. Su finalidad consiste en asegurar que toda persona cuente con una respuesta jurisdiccional oportuna cuando una actuación u omisión ilegal o arbitraria amenace o vulnere el ejercicio de las garantías que la Carta Fundamental protege.

Desde su incorporación al ordenamiento jurídico, ambas acciones han cumplido un papel esencial en la consolidación del Estado de Derecho. La jurisprudencia desarrollada por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema ha permitido responder eficazmente a situaciones de muy diversa naturaleza, contribuyendo decisivamente a la protección efectiva de los derechos fundamentales y al fortalecimiento de la jurisdicción constitucional.

Con todo, el desarrollo de estas acciones ha tenido lugar sobre una base normativa que presenta una particularidad difícil de desconocer. Mientras la Constitución establece sus presupuestos esenciales, la regulación de aspectos relevantes del procedimiento continúa descansando, en buena medida, en autos acordados dictados por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades directivas y económicas.

Ese régimen permitió dar continuidad y eficacia a la tutela constitucional durante décadas y constituye parte importante de la experiencia institucional acumulada por nuestros tribunales. Sin embargo, también ha significado que materias, estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso no hayan sido desarrolladas de manera sistemática por el legislador.

La presente iniciativa no desconoce el aporte que la jurisprudencia ni los autos acordados han realizado al perfeccionamiento de ambas acciones constitucionales. Muy por el contrario, toma como punto de partida la experiencia acumulada por los tribunales superiores de justicia, incorpora aquellas soluciones que han demostrado eficacia práctica y les otorga un fundamento legal coherente y sistemático.

La finalidad del proyecto no consiste en sustituir esa experiencia, sino en consolidarla dentro de un estatuto procesal legal que entregue mayor certeza jurídica, fortalezca las garantías de los intervinientes y permita enfrentar adecuadamente los desafíos que hoy presenta la tutela de los derechos fundamentales.

La regulación propuesta mantiene inalterada la naturaleza constitucional de las acciones de protección y de amparo. No modifica los presupuestos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República; no altera las garantías protegidas; no modifica las competencias constitucionales de las Cortes de Apelaciones ni de la Corte Suprema; no transforma estas acciones en procedimientos declarativos de lato conocimiento ni crea nuevas acciones constitucionales.

Su propósito es desarrollar legalmente su procedimiento, fortalecer las garantías del debido proceso, perfeccionar la tutela cautelar y establecer mecanismos eficaces para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Uno de los principales objetivos de la iniciativa consiste en armonizar la rapidez que caracteriza a estas acciones con el respeto de las garantías procesales de todas las personas involucradas. La eficacia de la tutela constitucional exige procedimientos breves y oportunos; pero esa exigencia no puede alcanzarse sacrificando el contradictorio, el derecho de defensa o la adecuada fundamentación de las decisiones judiciales.

El proyecto procura alcanzar ese equilibrio mediante procedimientos preferentes, concentrados y flexibles, que permitan adoptar medidas inmediatas cuando la naturaleza del caso lo requiera y, al mismo tiempo, aseguren un espacio suficiente para la contradicción y la incorporación de los antecedentes indispensables para resolver.

Especial relevancia adquiere la regulación de las medidas cautelares. La experiencia demuestra que, en numerosos casos, la utilidad de la sentencia depende de la posibilidad de adoptar oportunamente providencias destinadas a impedir la consumación o agravamiento de la vulneración denunciada. Por ello, el proyecto reconoce expresamente una potestad cautelar general, sujeta a criterios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad y respeto del derecho de defensa.

La iniciativa establece, asimismo, una regulación diferenciada para las acciones de amparo y de protección. Aunque ambas comparten principios comunes, responden a finalidades constitucionales distintas. La protección de la libertad personal y de la seguridad individual exige un procedimiento aún más expedito y dotado de facultades específicas de actuación inmediata. La acción de protección, por su parte, requiere un contradictorio compatible con

la diversidad de derechos que tutela y con la naturaleza de las controversias que habitualmente conoce.

El proyecto incorpora también reglas destinadas a responder adecuadamente a las nuevas formas en que pueden producirse afectaciones a derechos fundamentales. La utilización de procedimientos automatizados, el tratamiento masivo de datos y el empleo de herramientas tecnológicas para adoptar decisiones hacen necesario reconocer facultades suficientes para su revisión jurisdiccional, utilizando conceptos suficientemente amplios para evitar que la regulación quede vinculada a tecnologías determinadas.

Del mismo modo, la iniciativa fortalece el cumplimiento de las resoluciones judiciales. La tutela constitucional sólo cumple plenamente su finalidad cuando las decisiones pronunciadas por los tribunales pueden ejecutarse de manera íntegra y oportuna. Por ello se establece un procedimiento legal destinado a asegurar su eficacia, regulando expresamente las facultades del tribunal durante la etapa de cumplimiento, las medidas coercitivas disponibles y los mecanismos necesarios para resolver las dificultades que puedan presentarse durante su ejecución.

La regulación propuesta preserva expresamente las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema. El proyecto mantiene intactas sus competencias jurisdiccionales y reconoce su potestad para dictar las normas administrativas indispensables para la adecuada gestión de estos procedimientos. La reforma distingue, de este modo, entre las materias propias de la organización y administración judicial, que continúan correspondiendo a la Corte Suprema, y aquellas reglas esenciales del procedimiento cuya determinación pertenece al ámbito propio de la ley.

Con ello se fortalece simultáneamente el principio de legalidad procesal, la independencia judicial y la seguridad jurídica, otorgando un marco normativo estable para el ejercicio de dos de las acciones constitucionales más relevantes de nuestro sistema jurídico.

En definitiva, la iniciativa busca dotar al país de una regulación legal moderna, sistemática y equilibrada para las acciones constitucionales de protección y de amparo. Lo hace preservando la experiencia desarrollada por nuestros tribunales, fortaleciendo las garantías procesales de quienes intervienen en estos procedimientos y reafirmando que la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos fundamentales constituye uno de los pilares esenciales del Estado constitucional y democrático de Derecho.

IDEA MATRIZ

Establecer una regulación legal de las acciones constitucionales de protección y de amparo, fortaleciendo la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales

PROYECTO DE LEY

Regula la tramitación de las acciones constitucionales de protección y de amparo

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- La presente ley regula la interposición, tramitación, resolución y cumplimiento de las acciones constitucionales de protección y de amparo establecidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República.

Sus disposiciones se interpretarán y aplicarán de manera que aseguren una tutela judicial efectiva, oportuna y adecuada de los derechos protegidos, con respeto del debido proceso y del derecho de defensa de quienes puedan resultar afectados por la decisión.

Artículo 2.- Las acciones reguladas por esta ley constituyen procedimientos constitucionales autónomos, urgentes, preferentes y concentrados, destinados a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

Su ejercicio no impedirá deducir las demás acciones o recursos que procedan ante la autoridad o los tribunales competentes.

La existencia de otro procedimiento no obstará al conocimiento de estas acciones cuando resulte necesaria una tutela urgente para evitar la consumación o agravamiento de una afectación constitucional o impedir que la protección judicial resulte ineficaz.

Artículo 3.- Los procedimientos regulados por esta ley se regirán por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad, urgencia, concentración, informalidad, gratuidad, contradicción, proporcionalidad, buena fe procesal, impulso de oficio, accesibilidad y preferencia.

Artículo 4.- La Corte dirigirá e impulsará de oficio el procedimiento y adoptará las medidas necesarias para esclarecer los hechos, evitar dilaciones indebidas y asegurar la eficacia de lo resuelto.

Podrá corregir errores formales, requerir antecedentes, disponer diligencias e incorporar al

procedimiento a quienes puedan resultar directamente afectados.

Asimismo, podrá adecuar la tramitación a las circunstancias del caso, siempre que no altere las reglas de competencia, el objeto de la acción, los recursos establecidos por la ley ni las garantías esenciales de los intervinientes.

Las normas de esta ley deberán interpretarse y aplicarse de manera que la tutela jurisdiccional otorgada sea real, útil y oportuna.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición procesal, la Corte preferirá aquella interpretación que permita una protección más eficaz del derecho comprometido, siempre que no afecte el debido proceso ni el derecho de defensa.

Artículo 5.- La acción de amparo tendrá precedencia sobre cualquier otro asunto sometido al conocimiento de la Corte.

La acción de protección gozará de preferencia respecto de las demás causas, salvo aquellas que, por disposición constitucional o legal, deban ser conocidas con mayor urgencia.

La preferencia comprenderá la tramitación, vista, resolución y cumplimiento.

Artículo 6.- La interposición y tramitación de las acciones reguladas por esta ley estarán exentas de tasas, depósitos, consignaciones y demás cargas pecuniarias.

No será obligatorio comparecer patrocinado por abogado ni conferir mandato judicial, sin perjuicio del derecho de los intervinientes a contar con asistencia letrada.

Artículo 7.- Las acciones podrán interponerse por escrito, mediante la Oficina Judicial Virtual, por correo electrónico institucional, verbalmente ante la Corte o por cualquier otro medio idóneo que permita conocer oportunamente su contenido.

Cuando la presentación sea verbal o se efectúe por un medio que no permita incorporarla directamente al expediente, el funcionario que la reciba deberá registrarla sin demora, dejando constancia de la identidad del compareciente, de la persona afectada, de los hechos denunciados y de la tutela solicitada, si ésta hubiere sido expresada.

La falta de patrocinio, mandato, firma electrónica, citas legales, peticiones formales o individualización completa del recurrido no impedirá su tramitación cuando sea posible comprender los hechos y determinar a la persona cuya protección se solicita.

Artículo 8.- Las acciones podrán ser interpuestas por la persona afectada o por cualquiera otra en su nombre, aunque carezca de mandato especial, parentesco o representación legal.

Los órganos públicos podrán interponerlas o comparecer en favor de una persona cuando dicha actuación se encuentre comprendida en las atribuciones que la ley les confiera.

Cuando la acción se deduzca en favor de varias personas afectadas por un mismo acto u omisión, deberán individualizarse aquellas que puedan ser determinadas y describirse suficientemente las circunstancias comunes que permitan identificar a las restantes.

La comparecencia en favor de varias personas no alterará la naturaleza de la acción ni conferirá al recurrente facultades de representación distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 9.- La oposición de la persona en cuyo favor se hubiere interpuesto la acción sólo impedirá su prosecución cuando sea libre, informada e inequívoca.

La Corte podrá continuar de oficio cuando existan antecedentes de coacción, imposibilidad de expresar válidamente la voluntad, privación de libertad, riesgo grave para la vida o integridad, o afectación de derechos de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran especial protección.

Artículo 10.- Cuando el procedimiento involucre a niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, personas privadas de libertad o quienes enfrenten barreras de comunicación o acceso a la justicia, la Corte adoptará los ajustes necesarios para asegurar su participación efectiva.

Podrá disponer intérpretes, facilitadores, formatos accesibles, lenguaje claro, comparecencia remota, entrevistas reservadas y cualquier otra medida adecuada.

La persona afectada deberá ser oída cuando ello sea posible y compatible con la urgencia del caso, considerando su edad, madurez, voluntad, preferencias y circunstancias particulares.

Artículo 11.- La acción podrá dirigirse contra toda persona natural o jurídica, autoridad, funcionario, órgano del Estado, entidad pública o privada o agrupación de hecho a quien se atribuya el acto u omisión impugnado.

La errónea o incompleta individualización del recurrido no impedirá su tramitación. La Corte determinará de oficio a quienes deban informar, comparecer o cumplir las medidas que se decreten.

Artículo 12.- La Corte dispondrá la notificación de quienes puedan resultar directamente afectados por la sentencia, siempre que puedan ser individualizados sin retardar indebidamente la tutela solicitada.

Los terceros podrán comparecer, formular observaciones, acompañar antecedentes y solicitar la modificación o alzamiento de las medidas que los afecten. Su intervención no retrotraerá el procedimiento.

En casos urgentes podrán decretarse medidas provisionales antes de su notificación, sin perjuicio de su derecho a ser oídos a la brevedad.

Artículo 13.- Los procedimientos regulados por esta ley se sustanciarán en expediente electrónico, sin perjuicio de las actuaciones materiales o presenciales que resulten necesarias.

Las presentaciones, solicitudes de informe, órdenes, comunicaciones y remisiones de antecedentes se efectuarán por el medio disponible que resulte más rápido, seguro y eficaz.

Artículo 14.- La resolución que ordene informar, comparecer o cumplir una medida será notificada por el medio más expedito que asegure razonablemente su recepción.

Las demás resoluciones se notificarán por el estado diario electrónico, salvo que la Corte disponga otra forma atendida la urgencia o naturaleza del asunto.

Las resoluciones que ordenen la libertad de una persona, la cesación inmediata de una conducta, la suspensión de un acto o el otorgamiento de una prestación urgente serán comunicadas directamente a quienes deban cumplirlas.

Artículo 15.- Las acciones que recaigan sobre un mismo acto u omisión, tengan una causa común o puedan originar decisiones incompatibles serán acumuladas a aquella que hubiere ingresado primero ante una Corte competente.

La Corte podrá disponer su tramitación separada cuando la acumulación pueda retardar la tutela, existan circunstancias particulares que requieran decisiones diferenciadas o se afecte el derecho de defensa.

Cuando existan acciones relacionadas ante distintas Cortes de Apelaciones, sus presidentes se comunicarán de inmediato para determinar aquella que previno, considerando la fecha de ingreso, la conexión territorial más estrecha, la ubicación de las personas afectadas y la eficacia de las medidas ya decretadas.

Mientras se resuelva la acumulación, conservarán plena vigencia las medidas cautelares dictadas.

Artículo 16.- Serán admisibles todos los antecedentes obtenidos lícitamente que resulten pertinentes para determinar la existencia del acto u omisión y la afectación alegada.

La Corte podrá ordenar la exhibición o remisión de documentos, expedientes administrativos, registros, bases de datos, grabaciones, antecedentes clínicos o técnicos y cualquier otra información indispensable para resolver.

También podrá disponer declaraciones, inspecciones, informes técnicos breves, entrevistas reservadas u otras diligencias compatibles con la naturaleza urgente del procedimiento.

Los antecedentes serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

Las diligencias decretadas no podrán transformar la acción en un juicio de lato conocimiento ni retardar injustificadamente su resolución.

Artículo 17.- La autenticidad o integridad de un antecedente digital podrá ser controvertida fundadamente.

La Corte adoptará las medidas necesarias para su preservación, acceso, verificación y examen, resguardando la seguridad de los sistemas, la vida privada y la información legalmente reservada.

La sola circunstancia de encontrarse el antecedente en formato digital no disminuirá su valor probatorio.

Artículo 18.- Toda persona, autoridad u órgano requerido deberá entregar completa y oportunamente los antecedentes pertinentes que se encuentren en su poder o bajo su control.

Cuando el recurrido sea un órgano del Estado, el informe deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho de su actuación y acompañar copia íntegra del expediente, registro o antecedentes que la sustenten.

La omisión, alteración, entrega incompleta o retardo injustificado en la remisión de antecedentes será especialmente ponderada por la Corte al apreciar el mérito del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 19.- Cuando el acto impugnado provenga de un procedimiento automatizado o de un sistema tecnológico utilizado para adoptar o apoyar una decisión, el recurrido deberá informar, de manera comprensible, su finalidad, la naturaleza de los datos utilizados, los criterios relevantes considerados, el grado de intervención humana y los mecanismos de revisión disponibles.

La obligación anterior no comprenderá la divulgación pública de antecedentes cuya reserva esté establecida por ley, secretos empresariales ni información cuya difusión pueda comprometer la seguridad del sistema.

La Corte podrá examinar reservadamente dichos antecedentes cuando resulten indispensables para resolver, adoptando las medidas necesarias para impedir su utilización o divulgación para fines ajenos al procedimiento.

La reserva no podrá invocarse para impedir que la persona afectada conozca las razones esenciales de una decisión que produzca efectos jurídicos respecto de ella.

Artículo 20.- Desde la interposición de la acción y en cualquier estado del procedimiento, la Corte podrá decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime necesarias, adecuadas y proporcionales para restablecer provisionalmente el imperio del derecho, impedir la consumación o agravamiento de la vulneración denunciada y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las medidas podrán decretarse sin audiencia previa cuando la demora pueda frustrar la tutela solicitada, sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar su modificación o alzamiento.

Para resolver, la Corte considerará especialmente la apariencia del derecho invocado, la gravedad e inminencia del perjuicio, la proporcionalidad de la medida y los intereses públicos o privados comprometidos.

Artículo 21.- Para resolver sobre una medida cautelar, la Corte considerará la apariencia del derecho invocado, la gravedad e inminencia del perjuicio, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, su reversibilidad, la afectación de terceros y el interés general comprometido.

La medida podrá decretarse sin audiencia previa cuando la demora pueda ocasionar un perjuicio grave o tornar ilusoria la tutela.

Toda medida deberá precisar su alcance, duración y persona obligada. Podrá ser modificada o dejada sin efecto cuando cambien sustancialmente las circunstancias que la justificaron.

No se exigirá caución, salvo que la controversia recaiga exclusivamente sobre intereses patrimoniales disponibles y la Corte, mediante resolución fundada, la estime indispensable.

Artículo 22.- La Corte podrá convocar a audiencia cuando resulte necesario para oír a los intervinientes, recibir antecedentes, aclarar los hechos o resolver una medida urgente.

Las audiencias podrán realizarse presencialmente o por videoconferencia.

La incomparecencia de quien haya sido debidamente citado no impedirá su realización.

Artículo 23.- No procederá el abandono del procedimiento.

El desistimiento deberá ser expreso. La Corte podrá rechazarlo y continuar la tramitación cuando existan antecedentes de coacción, afectación de personas distintas del recurrente, intereses de niños, niñas o adolescentes, privación de libertad o riesgo grave para la vida o integridad de la persona protegida.

Artículo 24.- La sentencia deberá contener la individualización de la persona afectada y de quienes deban cumplirla; la determinación de los hechos establecidos; los fundamentos de hecho y de derecho; la identificación de los derechos afectados, y las medidas concretas necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección.

Asimismo, señalará el plazo y la forma de cumplimiento.

Cuando la Corte adopte medidas distintas de las solicitadas, deberá expresar su necesidad, idoneidad y relación con los hechos sometidos a su conocimiento.

Artículo 25.- Las sentencias deberán expresar clara y circunstanciadamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión.

Cuando la Corte se aparte de un criterio reiterado sostenido por la Corte Suprema respecto de una cuestión sustancialmente análoga, deberá fundamentar especialmente las razones jurídicas que justifiquen dicha decisión.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la independencia judicial ni conferirá carácter vinculante a la jurisprudencia.

Artículo 26.- Sólo procederá la condena en costas cuando la Corte declare fundadamente que alguna de las partes actuó con temeridad, mala fe o abuso procesal manifiesto.

El solo rechazo de la acción no justificará la condena en costas.

TÍTULO II

DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Artículo 27.- La acción de amparo procederá en favor de toda persona que se encuentre arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o que ilegal o arbitrariamente sufra una amenaza, perturbación o privación de su libertad personal o seguridad individual.

También procederá respecto de actos u omisiones que afecten ilegal o arbitrariamente las condiciones esenciales en que se ejecuta una privación de libertad, cuando comprometan directamente la libertad personal o la seguridad individual.

Artículo 28.- Será competente, a elección de quien interponga la acción, la Corte de Apelaciones del lugar en que se encuentre la persona afectada, en que se haya ejecutado, dispuesto o comenzado a ejecutar el acto impugnado, en que éste produzca sus efectos o en que se encuentre la autoridad o persona recurrida.

La elección deberá responder a una conexión efectiva con los hechos y orientarse a asegurar la tutela más rápida de la persona afectada.

Si la acción se interpusiere ante una Corte incompetente, ésta la remitirá inmediatamente a la que estime competente. Antes de remitirla podrá decretar las medidas urgentes necesarias para proteger la libertad personal o seguridad individual.

Las cuestiones de competencia se resolverán de plano, no suspenderán el procedimiento ni afectarán la vigencia de las medidas decretadas.

Cuando no sea posible determinar inmediatamente la Corte competente, conocerá provisionalmente aquella que haya recibido la acción hasta que se asegure la intervención de la que deba continuar su conocimiento.

Artículo 29.- La acción podrá interponerse mientras subsista la privación, perturbación o amenaza o permanezcan efectos susceptibles de reparación.

Para su tramitación serán hábiles todos los días y horas.

Las Cortes de Apelaciones mantendrán un sistema permanente de recepción y resolución urgente de acciones de amparo.

Artículo 30.- Recibida la acción, la Corte la examinará inmediatamente.

No podrá declararla inadmisible por defectos formales, falta de patrocinio, insuficiencia inicial de antecedentes, error en la calificación jurídica o falta de individualización del recurrido.

Sólo podrá poner término anticipado al procedimiento cuando los hechos expuestos sean manifiestamente ajenos a la libertad personal o seguridad individual y no exista posibilidad razonable de subsanar dicha circunstancia.

La resolución deberá ser fundada y será apelable dentro de veinticuatro horas.

Artículo 31.- Desde que tome conocimiento de los hechos, la Corte adoptará las medidas necesarias para proteger la libertad personal y la seguridad individual de la persona afectada.

Podrá ordenar que ésta sea conducida a su presencia; constituirse en el lugar donde se encuentre; disponer una entrevista inmediata y reservada; ordenar una constatación médica o evaluación especializada; disponer su traslado a un lugar seguro; permitir el acceso de su abogado, familiares o representantes; suspender la ejecución de una orden o actuación, y disponer el cese de comunicaciones, aislamientos, apremios o restricciones ¡legales o arbitrarias.

Artículo 32.- La Corte podrá ordenar que la persona privada de libertad sea presentada inmediatamente ante ella o ante uno de sus ministros.

Quien la mantenga bajo su custodia deberá informar el título, motivo, lugar, condiciones y duración de la privación de libertad y exhibir los antecedentes que la justifiquen.

Uno o más ministros podrán ingresar a cualquier recinto público o privado en que se encuentre o se presuma que se encuentra la persona afectada, entrevistaría reservadamente, inspeccionar dependencias, examinar registros y ordenar de inmediato las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Ninguna autoridad podrá invocar secreto, reserva, instrucciones superiores o razones administrativas para impedir el acceso judicial a la persona amparada, sin perjuicio de las medidas de resguardo que correspondan respecto de antecedentes legalmente reservados.

Artículo 33.- La Corte requerirá informe inmediato a las personas o autoridades vinculadas a los hechos.

El plazo no podrá exceder de veinticuatro horas y podrá reducirse atendida la urgencia.

La falta de informe no suspenderá la tramitación ni impedirá resolver.

Artículo 34.- Recibidos los antecedentes indispensables o vencido el plazo para informar, la Corte conocerá inmediatamente de la acción, en cuenta o previa audiencia.

Cuando alguno de los intervinientes solicite alegar, la Corte deberá permitirlo, salvo que la urgencia exija resolver de inmediato y existan antecedentes suficientes, circunstancia que deberá expresarse en la sentencia.

La sentencia se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que la acción se encuentre en estado de ser resuelta.

Excepcionalmente, la Corte podrá ampliar dicho plazo hasta por veinticuatro horas cuando resulte indispensable practicar una diligencia pendiente, lo que deberá declarar mediante resolución fundada.

Artículo 35.- Si acogiere la acción, la Corte adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

Podrá ordenar su libertad inmediata; dejar sin efecto o modificar la orden o actuación impugnada; disponer que sea puesta a disposición del tribunal competente; ordenar que se subsanen las formalidades omitidas; disponer el cese de condiciones ilegales o arbitrarias; ordenar medidas de protección, atención médica, traslado o resguardo, e impartir instrucciones destinadas a impedir la reiteración inmediata de la vulneración.

Cuando de los antecedentes aparezcan hechos que puedan generar responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria, remitirá copia de lo obrado al Ministerio Público o al órgano competente.

Artículo 36.- La sentencia definitiva y la resolución que ponga término anticipado al procedimiento serán apelables para ante la Corte Suprema.

La apelación podrá interponerse verbalmente, por escrito o por medio electrónico dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Interpuesto el recurso, los antecedentes serán remitidos inmediatamente y por vía electrónica.

La apelación contra una sentencia que conceda el amparo no suspenderá la libertad ni las medidas protectoras decretadas, salvo resolución fundada de la Corte Suprema cuando su ejecución pueda ocasionar consecuencias irreversibles manifiestamente contrarias a derecho.

Artículo 37.- Recibidos los antecedentes, el Presidente de la Corte Suprema ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala competente.

La Sala podrá resolver en cuenta o disponer audiencia inmediata cuando lo estime necesario. Deberá oír alegatos cuando se soliciten y exista una controversia relevante de hecho o de derecho, salvo que la urgencia exija resolver sin demora.

La Corte Suprema fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que reciba los antecedentes indispensables. Podrá ampliar dicho plazo hasta por otras veinticuatro horas cuando ordene una diligencia imprescindible.

TÍTULO III

DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Artículo 38.- La acción de protección procederá respecto de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías amparados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Su interposición no impedirá el ejercicio de las demás acciones o recursos que correspondan ni sustituirá los procedimientos destinados a resolver definitivamente controversias que requieran un juicio de lato conocimiento.

La existencia de un procedimiento especial no obstará al ejercicio de esta acción cuando resulte indispensable otorgar tutela urgente para evitar un daño grave o impedir que la protección judicial resulte ineficaz.

Artículo 39.- Será competente la Corte de Apelaciones del territorio en que se haya ejecutado el acto, incurrido en la omisión o producido sus efectos directos.

Cuando los efectos se produzcan en territorios correspondientes a distintas Cortes de Apelaciones, podrá recurrirse ante cualquiera de ellas, siempre que exista una conexión real y suficiente entre el territorio elegido, la persona afectada y la vulneración denunciada.

Tratándose de actos ejecutados mediante sistemas tecnológicos, tratamiento de datos o medios electrónicos cuyos efectos no puedan vincularse razonablemente a un territorio determinado, también será competente la Corte correspondiente al domicilio o residencia habitual de la persona afectada.

La competencia no podrá fundarse únicamente en la ubicación del abogado, representante o mandatario del recurrente ni en circunstancias creadas artificialmente con posterioridad a los hechos.

Artículo 40.- La acción deberá interponerse dentro de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto, la ocurrencia de la omisión o desde que la persona afectada haya tenido conocimiento cierto de ellos.

Cuando se trate de una conducta permanente o continuada, el plazo se contará desde su cese.

Tratándose de actos sucesivos autónomos, el plazo se computará separadamente respecto de cada uno.

La mera reiteración o comunicación de una decisión anterior no renovará el plazo, salvo que constituya un nuevo acto o produzca efectos jurídicos distintos.

Artículo 41.- Presentada la acción, la Corte examinará en cuenta y dentro de veinticuatro horas si fue interpuesta dentro de plazo y si los hechos descritos pueden constituir, al menos indiciariamente, una afectación de alguno de los derechos amparados.

Antes de declararla inadmisible por un defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo breve para corregirlo.

La inadmisibilidad deberá declararse mediante resolución fundada. Contra ella procederá reposición dentro de tercero día y, en subsidio, apelación para ante la Corte Suprema.

La resolución que declare la extemporaneidad deberá indicar el acto u omisión considerado, la fecha desde la cual se computó el plazo y los antecedentes que acrediten el conocimiento cierto de la persona afectada.

Artículo 42.- Acogida a tramitación la acción, la Corte requerirá informe al recurrido y le fijará un plazo breve y perentorio que no excederá de cinco días.

El plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas cuando la gravedad o urgencia de la afectación lo justifique.

El recurrido deberá pronunciarse concretamente sobre los hechos alegados y acompañar todos los antecedentes pertinentes que se encuentren en su poder o bajo su control.

Vencido el plazo, la Corte continuará la tramitación con o sin el informe.

Artículo 43.- Cuando existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos cuya determinación resulte indispensable para resolver, la Corte podrá ordenar diligencias específicas o convocar a una audiencia concentrada dentro de un plazo que no excederá de cinco días.

No procederá la apertura de un término probatorio general.

Si la controversia exige una discusión incompatible con la naturaleza urgente de la acción, la Corte limitará su pronunciamiento a las medidas indispensables para evitar, hacer cesar o reparar la afectación constitucional inmediata, dejando a salvo las acciones que correspondan ante el tribunal competente.

Artículo 44.- Recibido el informe, vencido el plazo para evacuarlo o cumplidas las diligencias decretadas, la Corte ordenará traer los autos en relación y agregará extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente.

Las partes y los terceros que hubieren comparecido tendrán derecho a formular alegatos, presencialmente o por videoconferencia.

La vista sólo podrá suspenderse por una vez, a petición del recurrente, cuando existan motivos graves y la suspensión no comprometa la tutela solicitada.

Respecto del recurrido o de los terceros, la suspensión sólo procederá mediante resolución fundada y por circunstancias especialmente calificadas. No procederá la suspensión de común acuerdo.

Artículo 45.- La Corte dictará sentencia dentro de quinto día hábil contado desde la vista de la causa.

Cuando la acción recaiga sobre la vida, la integridad física o psíquica, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la protección de datos personales o cualquier otra situación en que la demora pueda ocasionar un daño grave o irreversible, la sentencia se dictará dentro de segundo día hábil.

Si se decretare una diligencia indispensable para resolver, el plazo se contará desde su cumplimiento. En ningún caso la sentencia podrá pronunciarse después de diez días hábiles contados desde la vista de la causa.

Artículo 46.- Sí acogiere la acción, la Corte adoptará las providencias necesarias, adecuadas y proporcionales para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.

Podrá dejar sin efecto total o parcialmente el acto impugnado; ordenar la cesación de la conducta u omisión; disponer la realización o abstención de una actuación determinada; restablecer una situación jurídica o material; prohibir la reiteración del acto; ordenar medidas relativas a información o datos personales; disponer la revisión humana de una decisión adoptada mediante sistemas tecnológicos; ordenar que una autoridad adopte una nueva decisión dentro de plazo y con sujeción a los criterios jurídicos establecidos en la sentencia, y decretar medidas provisionales mientras el asunto sea resuelto en el procedimiento correspondiente.

La Corte podrá adoptar medidas distintas de las solicitadas cuando resulten indispensables para otorgar tutela efectiva, guarden relación directa con los hechos sometidos a su

conocimiento y no afecten el derecho de defensa.

Cuando la vulneración provenga del ejercicio de una potestad discrecional, la Corte no sustituirá a la autoridad en la elección entre alternativas jurídicamente admisibles, pero podrá dejar sin efecto la decisión ilegal o arbitraria y ordenar que sea nuevamente adoptada con respeto de los criterios establecidos en la sentencia.

Artículo 47.- La sentencia producirá efectos respecto de las partes y de quienes se encuentren directamente comprendidos en la situación jurídica resuelta.

Excepcionalmente, cuando un mismo acto u omisión produzca efectos indivisibles respecto de un grupo determinado o razonablemente determinable de personas que se encuentren en idéntica situación jurídica y fáctica, la Corte podrá extender las medidas de protección estrictamente necesarias para asegurar su eficacia.

La sentencia deberá fundamentar especialmente la concurrencia de estas circunstancias.

La extensión prevista en este artículo no alterará el carácter individual de la acción constitucional ni sustituirá los procedimientos colectivos establecidos por la ley

Artículo 48.- La sentencia resolverá la controversia constitucional urgente sometida al conocimiento de la Corte y determinará las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección.

Lo resuelto será obligatorio, para los efectos de la tutela constitucional decretada, respecto del acto u omisión examinado, de su carácter ilegal o arbitrario cuando haya sido objeto de pronunciamiento, de la afectación establecida y de las medidas dispuestas.

La sentencia no impedirá que en un procedimiento posterior se discutan la existencia, titularidad o extensión definitiva de derechos que requieran un juicio de lato conocimiento; la validez o interpretación integral de contratos; la determinación de perjuicios; las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, ni otras pretensiones que por su naturaleza no hayan podido ser resueltas mediante esta acción.

Las medidas decretadas mantendrán plena eficacia mientras no sean cumplidas, modificadas o dejadas sin efecto conforme a derecho.

Artículo 49.- La sentencia definitiva será apelable para ante la Corte Suprema dentro de cinco días hábiles contados desde su notificación.

La apelación deberá contener una exposición sucinta de sus fundamentos y se concederá en el solo efecto devolutivo.

La Corte de Apelaciones podrá suspender total o parcialmente la ejecución cuando ésta pueda ocasionar un perjuicio grave o irreversible, siempre que la suspensión no deje sin protección efectiva a la persona favorecida.

No procederá recurso de casación.

Artículo 50.- Recibidos los antecedentes, el Presidente de la Corte Suprema ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala competente.

La Sala podrá resolverlo en cuenta o disponer su vista cuando alguna de las partes lo solicite con fundamento plausible, existan hechos relevantes controvertidos, la decisión pueda afectar significativamente a terceros, se plantee una cuestión jurídica nueva, existan criterios jurisprudenciales contradictorios o sea necesario revisar medidas de alcance general.

Si se ordenare la vista, el recurso será agregado extraordinariamente a la tabla.

La Corte Suprema fallará dentro de quinto día hábil contado desde la cuenta o vista de la causa. En los casos urgentes previstos en el inciso segundo del artículo 45, deberá hacerlo dentro de segundo día hábil.

Cuando ordenare una diligencia indispensable, el plazo se contará desde su cumplimiento.

TÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 51.- Las resoluciones dictadas conforme a esta ley deberán cumplirse íntegra y oportunamente.

Las medidas cautelares y las sentencias serán obligatorias desde que sean comunicadas a la persona, autoridad u órgano encargado de ejecutarlas, sin perjuicio de los recursos que procedan, salvo resolución expresa en contrario.

La interposición de recursos administrativos o judiciales, la iniciación de procedimientos paralelos o la existencia de dificultades administrativas o de coordinación interna no suspenderán por sí solas el cumplimiento.

Artículo 52.- Corresponderá a la Corte de Apelaciones que hubiere conocido de la acción en primera instancia dirigir y controlar el cumplimiento de las resoluciones, aun cuando hayan sido modificadas o dictadas por la Corte Suprema.

La Corte conservará competencia hasta la ejecución íntegra de lo resuelto.

La persona, autoridad u órgano obligado deberá adoptar sin demora las medidas necesarias para ejecutar la resolución y acreditar su cumplimiento dentro del plazo fijado.

La alegación de imposibilidad deberá formularse oportunamente, ser fundada y acompañarse de antecedentes suficientes. Sólo será acogida cuando la imposibilidad sea objetiva, sobreviniente y no imputable al obligado.

Artículo 53.- Para obtener el cumplimiento de sus resoluciones, la Corte podrá impartir las instrucciones necesarias, fijar plazos, requerir antecedentes, ordenar actuaciones materiales indispensables, imponer las medidas de apremio previstas en esta ley y adoptar cualquier otra providencia adecuada para asegurar la ejecución íntegra y oportuna de lo resuelto.

Las instrucciones que imparta no podrán alterar el contenido esencial de la sentencia ni sustituir competencias atribuidas por la Constitución o la ley a otros órganos del Estado.

Artículo 54.- El incumplimiento injustificado de una resolución permitirá a la Corte imponer al obligado, previa audiencia, una multa coercitiva de dos a diez unidades tributarias mensuales.

Si el incumplimiento persistiere, la multa podrá reiterarse por períodos sucesivos, incrementándose progresivamente hasta un máximo de veinte unidades tributarias mensuales por cada reiteración.

Para determinar su cuantía, la Corte considerará la gravedad y duración del incumplimiento, la capacidad efectiva del obligado para ejecutar la resolución, las diligencias realizadas y los efectos de la demora sobre la persona protegida.

Cuando el obligado sea una persona jurídica, la multa podrá imponerse a ésta y, además, a su representante o dependiente directamente responsable, siempre que haya sido personalmente requerido, conozca la resolución, cuente con facultades o capacidad material para cumplirla y no acredite una imposibilidad objetiva no imputable.

Tratándose de un órgano del Estado, la multa personal sólo podrá imponerse a la autoridad o funcionario a quien el incumplimiento sea directamente imputable. No podrá pagarse con recursos públicos ni ser objeto de reembolso institucional.

La resolución que imponga o reitere una multa será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 55.- Cuando el incumplimiento fuere grave, reiterado o deliberado, la Corte

remitirá los antecedentes al Ministerio Público y al órgano administrativo o disciplinario competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Si la ejecución requiriere actuaciones sucesivas, técnicamente complejas o coordinadas entre distintas personas u órganos, la Corte podrá ordenar la presentación de una propuesta de cumplimiento que identifique las medidas, responsables, plazos y medios de verificación.

La propuesta será puesta en conocimiento de los intervinientes por un plazo breve y deberá ser aprobada, modificada o rechazada por la Corte.

El plan no podrá alterar el contenido esencial de la sentencia, sustituir la tutela concedida por una medida menos eficaz ni justificar una postergación indefinida. Su existencia no impedirá decretar medidas individuales inmediatas respecto de personas que enfrenten un riesgo grave o urgente.

Artículo 56.- Las controversias relativas a la forma, suficiencia u oportunidad del cumplimiento serán resueltas breve y sumariamente, previo traslado por un plazo que no excederá de tres días.

Cuando la demora pueda comprometer el derecho protegido, la Corte podrá resolver provisionalmente de plano, sin perjuicio de oír posteriormente a quienes puedan resultar afectados.

Las medidas cautelares, de protección o de cumplimiento que deban prolongarse en el tiempo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto cuando cambien sustancialmente las circunstancias que las justificaron.

La modificación no podrá privar a la persona protegida de una tutela equivalente mientras subsista la afectación que motivó la acción.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- La interposición, tramitación o acogimiento de las acciones reguladas por esta ley no impedirá perseguir las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias derivadas de los hechos.

Las declaraciones efectuadas en estos procedimientos no determinarán por sí solas la responsabilidad personal en otros procesos, sin perjuicio del valor que puedan tener como

antecedente.

Artículo 58.- En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, siempre que resulten compatibles con la naturaleza urgente, informal y constitucional de estas acciones.

En materia de amparo podrán aplicarse, además, las disposiciones del Código Procesal Penal compatibles con la tutela de la libertad personal y la seguridad individual.

La aplicación supletoria no podrá restringir las facultades conservadoras de los tribunales ni retardar la protección solicitada.

Artículo 59.- Publicidad y protección de datos.

Las actuaciones y sentencias serán públicas, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La Corte resguardará la identidad y los datos personales cuando su divulgación pueda afectar la vida privada, seguridad o dignidad de la persona protegida, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, datos sensibles, antecedentes de salud, personas privadas de libertad o víctimas de violencia.

Las versiones públicas deberán permitir conocer los fundamentos y criterios jurídicos de la decisión sin revelar antecedentes cuya difusión resulte innecesaria.

Artículo 60.- El Poder Judicial mantendrá un sistema público, gratuito y actualizado de consulta de las sentencias dictadas en acciones de protección y amparo, que permita efectuar búsquedas por tribunal, derecho invocado, materia, acto u omisión impugnado, resultado y criterio jurídico relevante.

Asimismo, publicará anualmente información estadística sobre las acciones ingresadas, plazos de tramitación, decisiones de admisibilidad, medidas cautelares, resultados, apelaciones y niveles de cumplimiento, sin revelar datos personales protegidos.

Artículo 61.- La Corte Suprema podrá dictar únicamente las normas administrativas indispensables para la adecuada gestión de los procedimientos regulados por esta ley.

En ningún caso dichas normas podrán regular materias propias de la ley, establecer requisitos de admisibilidad, modificar plazos, crear recursos, limitar legitimaciones, restringir las facultades cautelares de los tribunales o alterar el procedimiento establecido en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. Las acciones interpuestas antes de la entrada en vigencia de esta ley continuarán tramitándose conforme a las normas vigentes al momento de su presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse inmediatamente las disposiciones relativas a accesibilidad, comunicaciones electrónicas, comparecencia remota, protección de datos personales, medidas cautelares y cumplimiento, siempre que otorguen una tutela más efectiva, no afecten el derecho de defensa ni importen retrotraer el procedimiento.

Artículo tercero transitorio. Desde la entrada en vigencia de esta ley quedarán sin efecto, respecto de las materias reguladas en ella:

- a) el Auto Acordado de 19 de diciembre de 1932 sobre tramitación y fallo del recurso de amparo;
- b) el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección contenido en el Acta N° 94-2015 y sus modificaciones;
- c) el Auto Acordado contenido en el Acta N° 105-2024, sobre la forma de conocimiento de las apelaciones de amparo ante la Corte Suprema, y
- d) las demás disposiciones reglamentarias incompatibles con esta ley.

Las normas administrativas dictadas por la Corte Suprema continuarán aplicándose únicamente en aquello que no contradiga esta ley y mientras no sean reemplazadas por las normas previstas en su artículo 61.